

**Expte. 13-04393762-0-1  
"NUÑEZ HERMINIA...EN  
J° 159.044 "NUÑEZ... P/  
ENFERMEDAD ACCI  
-DENTE" S/ REP"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Herminia Esperanza Nuñez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.044 caratulados "Nuñez Herminia Esperanza c/ Provincia A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Herminia Esperanza Nuñez, entabló demanda, por \$ 1.796.111,83, contra Provincia A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad laboral.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió prueba conducente.

Dice que se desempeñó como enfermera, toda la relación laboral; que su actividad fue de esfuerzo constante; y que hay relación causal entre las tareas y la patología padecida.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina y derecho, que:

1) No fue debidamente acreditada la vinculación causal, porque la perito médico, Dra. Patricia Daniela Navarro, descartó la vinculación de la lumbalgia con la enfermedad de tuberculosis, y señaló "livianamente" que la causal eran las tareas desarrolladas como enfermera, lo que no fue invocado por el médico tratante de parte, Dr. Segundo Fuego, y por la demandante, quién invocó que la enfermedad devenía de la tuberculosis contraída en el año 2003;

2) En el 2005 se había dispuesto el cambio de tareas a consultorios externos, por lo que resultaba imprudente e infundado vincular automáticamente la enfermedad, con un trabajo de esfuerzos excesivos, al desconocerse las tareas realizadas desde el 2005 al 2020 cuando se hizo la pericia;

3) La vinculación indicada se había hecho, en el informe pericial, en base a los dichos de la Sra. Nuñez, no habiéndose acreditado condiciones laborales adversas;

4) No se había acreditado que el trabajo motivó la incapacidad; y

5) No era procedente el reclamo resarcitorio, por lo que correspondía rechazar la demanda.

Finalmente y en acopio, se destaca, por una parte, que el apartado III del artículo 183 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión del art. 108 del C.P.L., impone que el informe o dictamen detalle los principios científicos o prácticos, y las operaciones experimentales y técnicas en las cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador<sup>4</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>5</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.

Y, por otra, que V.E. ha fallado que el juez como director del proceso y en base a la facultad que tiene de valorar las pruebas conforme la sana crítica racional, puede apartarse fundadamente de una pericia médica si ésta sólo efectúa afirmaciones categóricas basadas en la anamnesis y examen físico del paciente, sin la existencia de estudio complementario comprobable en el expediente, careciendo de fundamentación mínima, limitándose a reiterar los dichos del actor en la demanda, sin justificarlos científicamente, ni aclarar en modo alguno la

---

4 Cfr. S.C., L.S. 423-015.

5 Trib. cit., L.S. 404-158.

situación técnica de manera tal que el juzgador pueda analizarla<sup>6</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de octubre de 2022.-

---

<sup>6</sup> "Aseguradora Federal Argentina", 28/11/13, L.S. 461-112.